

mizal” ha debido someterse á arbitraje por virtud de una nueva Convención en la cual se ha hecho constar que los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, desean terminar las diferencias que han surgido entre ellos, respecto del dominio eminente sobre el territorio de “El Chamizal,” *no de acuerdo con la Convención de 1884, sino con sujeción á los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países y según los principios del Derecho Internacional, como se expresa en el preámbulo de la Convención de Arbitraje.*

Y no debía haber sido de otra manera. La Comisión Mixta de Límites, creada por la Convención de 1º de Marzo de 1889, tenía por único objeto, como la propia Convención lo expresa, el facilitar la ejecución de los principios contenidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en los cauces de los Ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado, y á causa de esa jurisdicción por extremo limitada, al sometérsese, por virtud de la Convención de 24 de Junio del año próximo pasado de 1910, el caso de “El Chamizal” se la ha integrado en forma especialísima con un tercer Comisionado que presidirá sus deliberaciones y se ha establecido de manera expresa que para poner término á las diferencias que entre los dos Gobiernos ocasiona el domi-

nio eminente sobre el territorio de "El Chamizal," se habrán de aplicar los *preceptos contenidos en los varios Tratados y Convenciones vigentes* entre los dos países y los principios de Derecho Internacional que fueren aplicables.

El Convenio de Arbitraje de 24 de Junio de 1910, por cuya virtud el caso de "El Chamizal" se somete al presente juicio arbitral, ha venido en consecuencia, al fijar los propósitos que animan á ambos Gobiernos y al expresar los deseos que abrigan, á decidir sobre un punto que era principalísimo en la cuestión suscitada por los cambios del Río Grande ó Bravo del Norte, anteriores á la fecha de la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Si hubiera sido la intención de los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, que la cuestión de "El Chamizal" fuera resuelta únicamente de acuerdo con los principios establecidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, así lo hubieran declarado sin ambages y así lo hubieran hecho constar de modo claro, preciso é indubitable; pero como esas intenciones eran radicalmente distintas, han declarado en el preámbulo de la citada Convención de Arbitraje, que el caso habrá de resolverse según el juicio que de él se formen los árbitros, *de acuerdo y con sujeción á los preceptos de los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países, y según los principios de Derecho Internacional.*

Ponen más de manifiesto esa intención los deseos que han hecho conocer ambos Gobiernos de considerar el caso de "El Chamizal" al someterlo á arbitraje por virtud de lá Convención de 24 de Junio de 1910, como si fuera un caso respecto del cual no se hubiese buscado solución á las reclamaciones presentadas desde la época remotísima en que surgió, porque en el artículo IX de la citada Convención de Arbitraje, á fin de allanar dificultades y de hacer tan sólo aplicables al caso los Tratados y Convenciones vigentes, se declaran nulas y sinningún valor *las propuestas anteriores* que recíprocamente se han hecho para el arreglo definitivo del caso de "El Chamizal."

Y no fué obra tan sólo de un estudio más ó menos profundo del caso de "El Chamizal" lo que indujo á ambos Gobiernos á hacer la declaración que expresamente se contiene en el preámbulo de la Convención de 24 de Junio de 1910; que, como habremos de demostrarlo más adelante, no debían haber obrado de modo distinto teniendo que sujetarse, como debían hacerlo en un pacto internacional de esta especie, á los preceptos de sus respectivas constituciones y á principios fundamentales del Derecho de Gentes que prohíben la retroactividad de las leyes é impiden que los tratados internacionales, por su índole y naturaleza, puedan aplicarse también retroactivamente

Si se examina el texto de la Convención de

Washington de 22 de Noviembre de 1884, se verá por su sola lectura que ella se ajustó y sus preceptos se adoptaron para resolver las diferencias ó cuestiones que *surgieran en lo futuro y no las que hubieran surgido con anterioridad á la fecha de su celebración.*

Para comprobar esta verdad, basta citar el preámbulo de la referida Convención, que dice:

“Por cuanto en virtud del artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo concluído en 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países, siguen el centro del canal del Río Grande y del Río Gila (*Río Colorado*), con el fin de evitar las *dificultades que puedan ocurrir* por los cambios del canal á que dichos ríos están sujetos, por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América, han resuelto concluir una Convención que fije reglas para *resolver esas cuestiones.*”

El texto del preámbulo anterior es demasiado expreso y él se ha limitado á hacer constar que el propósito de ambos Gobiernos era *evitar las dificultades que pudieran ocurrir y no las que ya hubiesen ocurrido con anterioridad*; y por eso dice textualmente que la resolución de ambos Gobiernos al concluir la Convención, fué fijar *reglas para resolver esas cuestiones que pu-*

dieran surgir y no aquellas cuestiones que hubieren surgido ya.

Pero por si el texto del preámbulo de la Convención no hubiera sido bastante explícito, su artículo I aclaró y precisó algo más la idea fundamental que informaba toda la Convención.

Dice el artículo I:

“La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones *se efectúen por causas naturales.*”

El artículo anterior determina que no habrán de modificar la línea divisoria fijada en el tratado de 2 de Febrero de 1848, sino las alteraciones que *se efectúen por causas naturales, sin comprender las alteraciones que ya se habían efectuado en la fecha en que la Convención fué firmada.*

En todo el texto de la Convención de Washington de 12 de Noviembre de 1884, los verbos se emplean en el modo subjuntivo, y así se ve en el final del artículo II, cuando dice:

“La línea fijada entonces (en 1852) seguirá siendo el centro del canal original aun cuando éste *llegare á secarse del todo ó á obstruirse por el aluvión.*”

Y así se lee en el artículo V que es como sigue:

“El derecho de propiedad sobre las tierras *que pudieren quedar separadas* por causa de la formación de canales nuevos de la manera que se define en el artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa.”

Para alejar toda duda á este respecto bastará citar el texto del Decreto del Senado Mexicano de 11 de Diciembre de 1885, cuando aquel cuerpo legislativo ratificó la Convención.

Dice así el Decreto:

“Se aprueba el Tratado concluído en Washington con fecha 12 de Noviembre de 1884, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con objeto de fijar reglas para decidir las cuestiones que *puedan presentarse* á causa de las desviaciones de los ríos que sirven de límite á las dos Repúblicas. . . .”

Para aclarar los propósitos que animaron á ambos Gobiernos al ajustar la Convención de Washington de 12 de Noviembre de 1884, no hay documento más adecuado que la Convención posterior de 1º de Marzo de 1889, celebrada para facilitar la ejecución de los principios contenidos en aquella Convención.

En efecto, en el preámbulo de la Convención de 1º de Marzo de 1889, se dice á la letra:

“Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando facilitar la ejecu-

ción de los principios contenidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los *cambios que tienen lugar* en el cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado en la parte que sirve de límite entre las dos Repúblicas, han resuelto concluir un Tratado que satisfaga estos objetos.”

En el artículo I de la Convención citada, de 1º de Marzo de 1889, se dice:

“Todas las diferencias ó cuestiones que se *susciten* en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones ó cambios en el lecho de los expresados Ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se *construyan* en los mismos, ó ya de cualquier otro motivo que *afecte* la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas *diferencias ó cuestiones.*”

Para hacer más perceptible la índole de las cuestiones para cuyo remedio se había celebrado la citada Convención, nada hay mejor que el artículo IV de la misma Convención, concebido en los términos siguientes:

“Cuando por causas naturales *ocurriese alguna alteración* en el cauce del Río Bravo del Norte ó del Río Colorado, en la parte en que estos

ríos sirven de límite entre los dos países, que afecte la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno ú otro lado, al Comisionado respectivo de la Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá obligación, al recibir ese aviso, de trasladarse al lugar del cambio ó cuestión. . . .”

Como se ve, la Convención de 1º de Marzo de 1889 se refiere en su preámbulo á las dificultades ocasionadas con motivo de *los cambios que tienen lugar y no de los cambios que hubieren ya tenido lugar*; en el artículo I se hizo alusión á las diferencias ó cuestiones *que hubieran de suscitarse y no á las que ya se hubiesen suscitado*; y el artículo IV comprueba que en ningún caso podía referirse á hechos pasados, porque impone á los comisionados el deber de trasladarse á los lugares donde *se verifiquen* los cambios en los expresados Ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado, ó al lugar donde se *susciten las cuestiones*.

Independientemente del texto de las dos Convenciones de 12 de Noviembre de 1884 y 1º de Marzo de 1889, para interpretar la Convención de 12 de Noviembre de 1884 y fijar el objeto de su celebración, el método preferente á que debe recurrirse es aquel que constituye la regla fundamental de interpretación de toda ley: conocer los propósitos que animaron á los dos Gobiernos.

Son muchos, y casi todos han sido publica-

dos, los documentos que pueden citarse al efecto.

El negociador del Tratado ó sea el Plenipotenciario que lo suscribió, por parte de México, fué el Ministro Mexicano acreditado cerca del Gobierno de los Estados Unidos, Sr. D. Matías Romero.

El Sr. D. Matías Romero en dos distintas ocasiones, antes y después de celebrarse la Convención de 12 de noviembre de 1884, explicó las instrucciones recibidas de su Gobierno y el alcance que se debía dar á la citada Convención.

En nota que el Sr. Romero dirigió á Mr. Frelinghuysen en 5 de Junio de 1884, decía:

“Tengo el honor de comunicar á usted que he recibido una nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, fechada en la ciudad de México el 23 de Mayo citado, en la que se me autoriza, *con el fin de evitar en lo futuro* las dificultades que frecuentemente se presentan por el cambio de cauce de aquel río, para celebrar un Convenio con los Estados Unidos, con objeto de rectificar la línea divisoria desde El Paso del Norte hasta el Golfo de México, bajo las bases de que dicha línea sea el cauce que seguía el Río Bravo cuando se marcó la línea divisoria conforme al referido Tratado, por la Comisión Mixta reunida en cumplimiento de sus estipulaciones, cuya línea se podrá marcar ahora por los medios que se estimen adecuados.”

Después de celebrado el Tratado, pero antes de haber sido ratificado por el Poder Legislativo,

el Cónsul de México en El Paso, Texas, con motivo de las publicaciones que los periódicos hacían en dicho lugar acerca de la interpretación de la Convención, se dirigió á la Legación Mexicana en Washington con el objeto de saber si los preceptos del Tratado debían aplicarse con efecto retroactivo á los cambios que el río había sufrido entre dicha población y Ciudad Juárez.

El Ministro Mexicano, Sr. Romero, en 13 de Abril de 1885, dijo á la Secretaría de Relaciones del Gobierno Mexicano:

“Como el periódico de El Paso expresa la interpretación que dan al Tratado de 12 de Noviembre de 1884 los habitantes de aquel lugar, interesados en que se entienda de una manera determinada que satisfaga sus intereses; como ese Tratado no ha sido ratificado por el Gobierno de México ni está, por lo mismo, en vigor; como en él no se deciden *casos anteriores á su fecha porque no puede tener efecto retroactivo, sino los que ocurran con posterioridad*, si llegase á ser ratificado por ambos Gobiernos y canjeadas sus ratificaciones; y como, por último, su inteligencia parece clara, no creo que deba hacerse nada por esta Legación con motivo de lo manifestado por nuestro Cónsul en El Paso.”

Y si esta fué la interpretación dada por el Plenipotenciario de México, que firmó la Convención, igual fué la que dió el Plenipotenciario America-

no, que no fué otro sino el Secretario de Estado Hon. Frederick T. Frelinghuysen.

Mr. Frelinghuysen, en nota dirigida al Ministro Americano en México, en 11 de Julio de 1884, decía:

“Al apartarse esta cuestión del campo del debate (la cuestión de la Isla de Morteritos), este Gobierno tendrá placer en tratar y considerar la proposición del Sr. Mariscal revivida ahora por el Sr. Romero, para negociar una Convención formal para el arreglo de *tales diferencias en lo futuro.*”

El Ministro Americano en México, con fecha 11 de Agosto de 1884, se dirigió á Mr. Frelinghuysen dándole cuenta de sus gestiones cerca del Gobierno de México, en estos términos:

“Dije al Sr. Fernández que el 31 de Marzo último, el Sr. Romero, Ministro Mexicano en Washington, había propuesto á Ud. revivir las negociaciones iniciadas por el Sr. Mariscal ante Mr. Fish en el año de 1875, para celebrar una convención con el objeto de arreglar las diferencias de límites que *surjan* de los cambios en el lecho del Bravo, y de declarar que tales cambios no afectarán la línea divisoria actual, *fijada por las mensuras hechas.*”

“Dije que al apartarse la cuestión de la Isla de Morteritos del campo del debate, estaba autorizado para indicar que el Gobierno de los Estados Unidos se complacería en tomar en consideración

la proposición del Sr. Mariscal que ha sido renovada por el Sr. Romero, como se expresó antes, á fin de negociar una Convención formal para el arreglo de *tales diferencias en lo futuro.*"

Mr. Frelinghuysen, en nota dirigida en 9 de Enero de 1885 al Hon. John F. Miller, Presidente de la Comisión de Relaciones del Senado de los Estados Unidos, decía:

"La presente convención, en consecuencia, *no establece una nueva línea divisoria*, sino solamente decide las cuestiones *que se susciten*, según el Tratado original de límites de acuerdo con principios definidos y reconocidos por el Derecho Internacional y por los precedentes para evitar conflictos de jurisdicción internacional y de derecho, entre el pueblo y los dos Gobiernos. Por esta razón, esta medida es de primera importancia."

Los documentos anteriores, así como la nota del Sr. Romero de 5 de Junio de 1884, se hallan en la publicación hecha por el 48 Congreso, en su segunda sesión, marcada *Executive A Part 2nd Confidential* y en Wharton-*International Law Digest*, Vol. I. págs. 91 á 93.

Todos los documentos citados con anterioridad ponen de relieve que el propósito que inspiró á ambos Gobiernos y la idea que tuvieron en mira los Plenipotenciarios que firmaron la Convención de 12 de Noviembre de 1884, fué establecer bases *para resolver las cuestiones que se suscitaran en lo futuro y no las que ya se habían susci-*

tado; para remediar los cambios que el curso de los ríos internacionales pudiera provocar, y no los que se hubiesen provocado de antemano; y que por este motivo la Convención no podía tener efecto retroactivo, como justamente lo aseguró el Sr. Romero.

La declaración del Hon. Secretario de Estado Mr. Frelinghuysen explicando el propósito del Tratado al Presidente de la Comisión de Relaciones del Senado que había solicitado que se pusieran en su conocimiento las razones que habían hecho necesaria la Convención de límites que se había sometido á aquel alto Cuerpo para su ratificación, es por demás perentoria porque no sólo hace constar que no se había querido establecer una nueva línea divisoria, sino que su objeto estaba limitado á decidir, de acuerdo con los precedentes y con los principios del Derecho Internacional, las cuestiones que se suscitaran bajo el imperio del nuevo Tratado de límites.

Pero aun cuando la intención de los dos Gobiernos Mexicano y Americano no hubiera sido tan manifiesta, los principios establecidos en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, no hubieran podido jamás tener efecto retroactivo, porque los tratados internacionales son leyes para los países que los celebran, y las leyes, de acuerdo con los principios de las Constituciones que rigen en los Estados Unidos Mexicanos y en los

Estados Unidos de América, no pueden tener efecto retroactivo.

La Constitución de México, en su artículo 126, dice textualmente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Nación.”

Y la Constitución de los Estados Unidos de América, en la segunda parte del artículo 6º, dice:

“Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan en cumplimiento de ella y todos los tratados hechos ó que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra.”

El Federalista, en su número 37, decía:

“TRATADOS.—Los tratados hechos por el Congreso, de conformidad con los artículos de la Confederación, han sido decretados por el Congreso y reconocidos por la mayor parte de los Estados como la ley suprema de la tierra.”

“Los tratados son pactos para los soberanos que los celebran, y leyes para los súbditos, sin que afecten la obediencia de los habitantes.” (4 Elliot's Debates 279).—The war between the States, colloquy 1, p. p. 48-49. Véase Paschall. *Annotated Constitution*, p. 463. No. 479).

Ni en México ni en los Estados Unidos las leyes

pueden tener efecto retroactivo porque ambos países han aceptado este principio fundamental de las legislaciones de todo país civilizado; que la ley no se aplique más que al futuro y no tenga efecto retroactivo.

La ley 7, C. de Legibus dice: "Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta praeterita revocari."

La ley I, Tít. 1; la 12, Tít. 1; la 8, Tít. 4, Líb. 2; la 1, Tít. 5, Líb. 3 y la 6, Tít. 1, Líb. 6 del *Fuero Juzgo*, manifiestan con toda claridad que las disposiciones de las leyes comprenden los pleitos ó negocios *futuros y no los que ya han acaecido*. La ley 1, Tít. 5, Líb. 4 del *Fuero Real*, y la ley 200 del *Estilo*, declaran que no se entiende el fuero con lo pasado, hecho y otorgado antes, y sí sólo con lo futuro. La ley 15, Tít. 14, Part. 3^a, contiene el mismo principio.

La Constitución Política de México, en su artículo 14, menciona entre los Derechos del Hombre; el siguiente principio: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," tomándolo sin duda de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Asamblea Constituyente Francesa, la cual en su artículo 14, dijo: "Ninguna ley, ni criminal ni civil, puede tener efecto retroactivo."

La Constitución de los Estados Unidos, en el párrafo 3 de la sección 9 del artículo 1^o estableció: "Ninguna ley de prescripción ó *ley ex post*

facto será aprobada.” Y en la sección X, párrafo 1, añadió: “Ningún Estado. . . . aprobará una ley de prescripción, una *ley ex post facto* ó una ley que altere la obligación de los contratos.”

Paschall, comentando los anteriores principios, dijo en su obra *The Constitution of the United States defined and carefully annotated*:

“156.—*Aprobación de leyes de prescripción ó leyes ex post facto.*” Estos términos se refieren solamente á la ley criminal; pero como las palabras “*ex post facto* ó ley que altere la obligación de los contratos,” están separadas sólo por una coma, muchos jueces usan de tales palabras á este propósito como sinónimas, y por tanto tratan de aplicar el *ex post facto* á los contratos.

“El crítico debe consultar la frase en el Diccionario de Leyes de Burrill, acerca del origen civil de este término, y allí encontrará su exacta aplicación. *Quae ab initio inutilis fuit institutio, ex postfacto non convalere non potest.* Traducción: una institución ó acto sin efecto al principio (cuando fué formado ó ejecutado), no puede tener fuerza ni validez más tarde. *Nunquam crescit ex post-facto praeteriti delicti aestimatio.* La estimación del carácter de una ofensa ya pasada, no puede hacerse jamás por una ley expedida posteriormente. Véase I Kent's Com. 409. Presentamos en seguida un caso en el que se usa, refiriéndose á contratos.

“*Ex post facto*, literalmente interpretado,

obrando sobre un hecho anterior, aunque en un sentido restringido, es aquel en el cual fué siempre considerado. Tal fué el sentido en que se interpretó cuando se adoptó la Constitución en este país y en Inglaterra. (Blackstone, Com. 46; Calder v. Bull 3, Dallas 390). (Locke v. New Orleans 4, Wallace 172 y 173).

“157.—*La obligación del contrato.*—Las leyes existentes en el tiempo y lugar en que se celebra un contrato, entran á formar parte de él y por igual comprenden aquello que afecta su validez, su manera de llevarlo á término y su cumplimiento.”

Los preceptos y doctrinas de las leyes constitucionales de México y de los Estados Unidos que son los de todos los pueblos cultos, hubieran hecho imposible, como se ve, la aplicación de las cláusulas de la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Y si, en general, las leyes de todos los pueblos cultos, no pueden aplicarse con efecto retroactivo, menos pueden retrotraerse aquellas á cuya sombra se ha pretendido establecer derechos que antes no existían, como lo son de una manera especial las que rigen los cambios efectuados en la propiedad de los ribereños, á consecuencia de las modificaciones que en sus márgenes efectúan las corrientes de los ríos, ya se clasifiquen éstas como aluviones, como avulsiones ó como cambios de lecho.

Respecto á las leyes de esta índole, los tratadistas franceses así como la jurisprudencia francesa, con motivo de la aplicación del Código Civil, que sustituyó á la antigua legislación, han determinado que los preceptos del referido Código Civil, no eran de aplicarse retroactivamente respecto de algún caso de aluvión que había comenzado á formarse, pero que no estaba formado todavía cuando el Código Civil comenzó á regir.

El *Repertorio General Alfabético del Derecho Francés*, publicado por A. Carpentier y G. Frèrejouan du Saint, en la palabra "aluvión," pág. 57, dice:

"¿Cuál es la ley que debe regir el derecho de aluvión; es la ley vigente en la época en que los azolves han comenzado á formarse ó la ley existente cuando los azolves han aparecido?"

"Resulta de una sentencia de la Corte de Toulouse de 9 de Enero de 1829, que el derecho de aluvión debe regirse por la ley vigente en la época en que los azolves han comenzado.

"La Corte de Casación ha adoptado implícitamente esta doctrina, al decir que si un río ha comenzado á verificar un cambio de lecho, antes del Código Civil, bien que este cambio de lecho no se haya realizado completamente sino bajo la vigencia del Código, sus efectos, con relación al propietario ribereño y al propietario del fundo, ocupado por el lecho nuevo, deben determinarse

según los principios anteriores al Código. (Sentencia de 26 de Febrero de 1840).”

Mr. Ed. Fuzier-Herman, en su *Código Civil Anotado*, y como comentario al artículo 556, página 746, sienta este principio general:

“El derecho de aluvión se rige por la ley vigente en la época en que los azolves han comenzado á formarse.”

En vista de la jurisprudencia anterior, queda también demostrado, que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, considerada como ley llamada á regir los cambios que las corrientes de los ríos podrían producir en la línea divisoria mexicana, no puede aplicarse con efecto retroactivo.

Pero aun cuando la Convención de 12 de Noviembre de 1884, no sea considerada como una ley, sino como un tratado internacional, tampoco podría aplicarse con efecto retroactivo, porque pertenece á aquella categoría de tratados que no son susceptibles de aplicarse retroactivamente.

Los tratados internacionales, de acuerdo con la opinión de los más reputados tratadistas, están subordinados á tres principios que pueden ser tenidos como fundamentales:

I.—Los tratados internacionales sólo son aplicables y obligatorios á partir de la fecha de su ratificación.

II.—Cuando los tratados internacionales pueden tener efecto retroactivo, sólo se retrotraen

de la fecha de su ratificación á aquella en que fueron firmados.

III.—Los tratados internacionales que por su naturaleza é índole pueden aplicarse retroactivamente, son los tratados de extradición, á menos que se establezca lo contrario en ellos.

Mr. John Bassett Moore, autor de la importante obra intitulada *Digest of international Law*, en el volumen V, páginas 244 á 248, párrafo 772, establece los siguientes principios deduciéndolos de la jurisprudencia establecida por las Cortes de los Estados Unidos, y por los casos resueltos por el Departamento de Estado:

“I—Los tratados son obligatorios para las partes contratantes, á menos que se establezca lo contrario, desde la fecha de su firma, teniendo el cambio de ratificaciones en tal caso un efecto retroactivo que hace obligatorio el tratado desde aquella fecha.

“II—Un tratado que conceda ciertos derechos de sucesión á bienes inmuebles (realty) á favor de los súbditos de un soberano extranjero, no tiene efecto retroactivo para que pueda afectar la sucesión de una persona que hubiese muerto antes del tratado.

“III—El principio de que un tratado no debe considerarse que obra retroactivamente respecto á derechos adquiridos, no se aplica á las convenciones de extradición. Es un principio general que tales convenciones se aplican á delitos come-

tidos con anterioridad á su celebración, á no ser que se establezca una limitación expresa.”

Los principios que hemos citado, aparecen sin embargo más claramente establecidos por L. Oppenheim, volumen I, núm. 518, página 538 en su obra *A Treatise of International Law*.

“El efecto de la ratificación, dice, es la fuerza obligatoria del tratado, pero se ha suscitado la cuestión de si el efecto de la ratificación es retroactivo de tal manera que el tratado aparezca como obligatorio desde la fecha en que realmente se firmó por los Plenipotenciarios. No existe unanimidad entre los publicistas acerca de esta cuestión. Como en todos los casos importantes, los tratados mismos estipulan la fecha desde la cual habrán de tener efecto, la cuestión tiene principalmente un interés teórico. El hecho de que la ratificación da á un tratado su fuerza obligatoria parece indicar que no produce regularmente un efecto retroactivo. Muy diferente es, sin embargo, el caso en el cual se estipula lo contrario en el mismo tratado, así como en el caso de que un tratado tiene estipulaciones por cuya virtud habrá de ser ejecutado desde luego sin esperar la necesaria ratificación. De cualquier manera que sea, la ratificación hace obligatorio un tratado solamente en el caso en que el consentimiento original no se haya dado por error ó por engaño. Sin embargo, si el Estado que debe ratificar descubriere tal error ó engaño y ratifica el tratado, tal

ratificación da á éste su fuerza obligatoria. Y asimismo, es válida la ratificación dada á un tratado, aunque el Estado que lo ratifique, sepa que sus representantes se han excedido de sus facultades al celebrar dicho tratado.”

Mr. Pradier Foderé, en su tratado *Du Droit International Public Européen et Américain*, volumen 2, Núm. 1118, se expresa en estos términos:

“Se enseña que la ratificación hace á un tratado obligatorio, desde el momento mismo en que lo firman los Plenipotenciarios, ó en otros términos: que debe considerarse como celebrado por la voluntad de las partes desde el instante en que se firma el protocolo definitivo. El alcance retroactivo de la ratificación se explica, diciendo, que la posición respectiva de los contratantes se ha regularizado definitivamente en el momento de la firma del tratado, y recordando que á menos de estipulación en contrario, todo tratado obliga á las partes á partir de la fecha de su celebración. (Bluntschli, *Le Droit International Codifié*, traduction française de C. Lardy, 1881, art. 421, et r. l. p. 252. Calvo. *Le Droit International Théorique et Pratique*, 1880 Liv. IX, Núm. 700. T. I. p. 660). Pero se critica por otra parte el principio según el cual la ratificación hubiera de retrotraer los efectos del tratado hasta el momento de su conclusión, acusándolo de carecer absolutamente de consistencia. Si una convención internacional, dice F. de Martens, antes de haber

sido ratificada no es más que un proyecto de obligación ó una simple promesa que no tiene ningún valor jurídico, es evidente que su efecto no debe comenzar desde el momento en que se firma, puesto que la firma no le da un carácter obligatorio. El efecto de un tratado no puede y no debe comenzar sino á partir de su ratificación. (F. de Martens. *Traité de droit international*. Traduction française d'Alfred Leo, 1883 Chap. IV. p. 525). En efecto, los tratados y convenciones anuncian en la gran generalidad de los casos, la época á partir de la cual comienza su fuerza obligatoria.”

Los tratadistas que más favorables se muestran á otorgar á los tratados un efecto retroactivo hasta la época en que fueren firmados, comparten la opinión dada por Mr. William Edward Hall, en su obra intitulada *A treatise on International Law*, página 349.

Dice Mr. Hall:

«La ratificación se considera completa solamente cuando se ha verificado el canje de las ratificaciones. Tan pronto como esta formalidad ha sido cumplida, y sólo hasta entonces, el Tratado entra en vigor. Pero á falta de un consentimiento expreso, los efectos que son susceptibles de ser retroactivos, tales como la imposición de carácter nacional sobre un territorio ya cedido, se producen desde la fecha de la firma original del tratado, en vez de comenzar desde la época del can-

je de las ratificaciones; y las estipulaciones cuya ejecución durante el intervalo que media entre la firma y la ratificación, han sido expresamente convenidas, deben llevarse á cabo, salvo el derecho de reclamar que incumbe á la parte gravada por ellas, para que se la coloque en su posición original ó reciba una compensación si el tratado no se ratifica por alguna de las partes contratantes, porque, si las estipulaciones no se ejecutan, la falta de cumplimiento puede convertirse en infracción del tratado tan pronto como se efectúe el canje de las ratificaciones.»

Todo el estudio que hemos llevado á cabo de la Convención de Washington de 12 de Noviembre de 1884, demuestra que como los cambios que el Río Grande ó Bravo del Norte sufrió en el punto que separa las dos poblaciones El Paso, Texas, y Ciudad Juárez, tuvieron su origen y fueron reclamados por el Gobierno de México antes de la fecha de su celebración, no son ni pueden ser aplicables á ellos sus preceptos:

I. Porque ella, según su texto y según el espíritu que animaba á los Plenipotenciarios que la firmaron, sólo debía aplicarse á *las cuestiones que se suscitaran en lo futuro y con posterioridad á su celebración.*

II. Porque las convenciones internacionales son leyes y como tales no pueden aplicarse con efecto retroactivo, á no ser en los casos en que, según

los principios del Derecho de Gentes, la retroactividad está permitida.

III. Porque los Tratados internacionales sólo son obligatorios y aplicables á partir de la fecha de su ratificación, y el único efecto retroactivo que pueden alcanzar se refiere á la fecha en que fueron celebrados.

* * *

La consecuencia que lógicamente debe deducirse de la inaplicabilidad de los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1848 al caso de «El Chamizal,» es que la resolución de él sólo puede encontrarse en los preceptos de los Tratados de límites de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, y de la Mesilla de 30 de Diciembre de 1853, que establecieron la línea divisoria entre México y los Estados Unidos.

En efecto, cuando tuvieron lugar los cambios del Río Grande ó Bravo del Norte frente á El Paso, Texas, y por virtud de los cuales el territorio «El Chamizal» pasó de la margen derecha á la izquierda de dicho río, la única manera de precisar y determinar la línea divisoria entre las dos Naciones, era la aplicación de lo que se había establecido en los Tratados de Límites entonces en vigor.

Los Tratados de Guadalupe Hidalgo y de la Mesilla, de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, respectivamente, establecieron que

el límite entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habría de ser el Río Grande ó Bravo del Norte desde tres leguas fuera de tierra en la desembocadura del Golfo de México hasta un punto situado al Norte del pueblo llamado El Paso; y que la línea divisoria correría por la mitad de dicho río siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal.

Planteada así la cuestión, conviene fijar la interpretación que debe darse á las estipulaciones de los aludidos Tratados de Límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853.

¿Los Tratados de Límites establecieron en toda la parte que se refiere á los Ríos Grande ó Bravo del Norte, y Colorado, una línea divisoria fija é invariable, ó la línea divisoria por tratarse de un río, habría de estar sujeta á las variaciones ó mutaciones que el cauce de los ríos puede sufrir, y las cuales se rigen ya respecto de los predios ribereños ó ya respecto de las naciones limítrofes por los principios fundamentales creados por el Derecho Romano, que han pasado después á la legislación de todos los pueblos cultos, y al Derecho de Gentes?

Como la resolución de la actual controversia sobre el dominio eminente del territorio llamado «El Chamizal» debe tener por base la conclusión á que haya de llegarse respecto á las dos cuestiones que quedan apuntadas, es indispensable establecer desde luego, tomando en cuenta el

texto de los Tratados, la interpretación que de ellos se hizo para ejecutarlos y cumplirlos y la que con posterioridad á su ejecución le dieron los dos Gobiernos de México y de los Estados Unidos.

Para fijar la interpretación de nuestros Tratados de Límites no debemos obrar de manera arbitraria ó discrecional; sino seguir á este efecto la opinión de los autores de Derecho Internacional y la que á su vez han dado las cancillerías de las grandes potencias cada vez que se han suscitado dudas respecto á la inteligencia del texto de un Tratado.

Henry Wheaton en sus *Elements of International Law*, 3rd. English Ed. by A. C. Boyd, pag., 394, dice:

“Los tratados públicos deben interpretarse como las otras leyes y contratos. La inevitable imprecisión y ambigüedad de todo lenguaje humano es tal, que las solas palabras de cualquier escrito interpretadas literalmente, sirven muy poco para explicar su significado. En consecuencia, los escritores sobre los principios de Derecho Público han adoptado ciertas reglas de interpretación para explicar el significado, en caso de duda, de los pactos internacionales. Estas reglas han sido muy bien explicadas por Grocio y sus comentadores; pero se recomiendan al lector los principios establecidos por Vattel y Rutherford, porque contienen el estudio más completo de esta importante materia.

“Una diferencia entre Inglaterra y los Estados Unidos respecto al arreglo del límite Noroeste entre la Unión y Canadá, dió lugar á la interpretación de los Tratados existentes. Inglaterra sometió al Emperador de Alemania, que fué nombrado árbitro, las siguientes reglas de interpretación:

“I. Las palabras de un Tratado deben considerarse usadas en el sentido en que comunmente fueron usadas en la época en que el Tratado se celebró.

“II. Al interpretar cualquiera expresión de un Tratado, deben tomarse en cuenta el texto y el espíritu de todo el Tratado.

“III. La interpretación debe hacerse tomando en cuenta la conexión y relación de sus diferentes partes.

“IV. La interpretación debe ser conveniente á la razón del Tratado.

“V. Los Tratados deben interpretarse en un sentido más bien favorable, que en un sentido odioso.

“VI. *Cualquiera interpretación que tienda á cambiar el estado existente de la cosa en el tiempo en que el Tratado se celebró debe considerarse en la categoría de las cosas odiosas.*”

De acuerdo con las anteriores reglas de interpretación, y sin apartarnos de ellas en lo más mínimo, vamos á analizar el texto de los Tratados de Límites, los diversos preceptos que á los Lími-

tes se refieren y la inteligencia que á ellos dieron los encargados de ejecutarlos.

El artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, dice en su parte conducente:

“La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta su término por el lado de Occidente. . .”

“Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los Gobiernos un Comisario y un Agrimensor, que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Lleva-

rán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá como parte de este Tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deben llevar, siempre que se crea necesario.”

“La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno General de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.”

El artículo I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, dice:

“La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes: *Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias tal cual está ya definida y marcada* conforme al artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho ar-

título, hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela del 31° 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí cien millas en línea recta al Oeste. . .” Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, á fin de que por común acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la Ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta, según el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario, las partes contratantes podrán añadir á su respectivo Comisario, alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como agrimensores, astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación de la línea divisoria entre ambas Repúblicas, *pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación y sin lugar á interpretación de ningún género, por cualquiera de las partes contratantes.*

“La línea divisoria establecida de este mo-

do, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes y con arreglo á la Constitución de cada país respectivamente."

Los artículos de los Tratados anteriores que quedan transcritos hacen ver que la línea divisoria debía ser no sólo la enumerada en ellos, sino aquella que constase en los planos levantados por los Comisarios y Agrimensores de ambos Gobiernos, de acuerdo con los diarios de sus operaciones, y que el resultado á que llegaran *habría de ser considerado como parte del Tratado mismo y con una fuerza igual á la que hubiera de alcanzar si estuviera inserto en ellos, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación, y sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las partes contratantes.*

Debe, en consecuencia, tomarse en cuenta que la línea divisoria no sólo era la mencionada en los Tratados, sino la consignada en los diarios y planos levantados, y que como lo dice el Tratado de 2 de Febrero de 1848, la línea divisoria establecida por él, sería religiosamente respetada por ambas Repúblicas, *sin que jamás se hiciera en ella ninguna variación, sin el consentimiento libre y expreso de ambas naciones, otorgado*

legalmente por el Gobierno General de ellas, con arreglo á su Constitución; ó como dice el Tratado de 30 Diciembre de 1853, que la línea divisoria sería en todo tiempo respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos otorgantes, de conformidad con los principios del Derecho de Gentes, y con arreglo á la Constitución de cada país, respectivamente.

Tenemos, pues, que aun cuando en una gran extensión la línea divisoria entre los dos países fué el Río Grande ó Bravo del Norte, la línea debía ser y considerarse de acuerdo con los Tratados como fija é invariable, ó lo que es lo mismo, que la línea divisoria debía ser la mitad del río, siguiendo el canal más profundo en el lugar en que estuviera situado al trazarse por los Comisarios y Agrimensores, y al fijarse en los planos, de acuerdo con los datos recogidos, porque la línea divisoria sería sólo la establecida por el convenio de los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto, como decisiva y parte integrante de los Tratados.

Si la lectura del texto de los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853 no fuera bastante para desvanecer toda duda á este respecto, los trabajos de los Comisarios que fijaron y levantaron los planos de la línea divisoria, justificarán nuestro parecer.

Después de firmados los Tratados de Límites, fueron nombrados por ambos Gobiernos los Comisarios que aquellos ordenaban, y dichos Comisarios procedieron á reconocer, levantar y amojonar la línea que había sido descrita en ellos, pero cuyos detalles de aplicación se dejaron á su deliberación y buen juicio, y á ese efecto, los citados Comisarios llevaron un libro de actas, en el cual quedaron precisadas bajo sus firmas, y las de sus Secretarios y Agrimensores, las decisiones á que tuvieron que llegar al tratar de poner en práctica los principios de los referidos Tratados de límites.

Los Comisarios nombrados conforme al Tratado de 1848, juzgaron de su deber discutir la interpretación que debía darse al Tratado, en la parte relativa á los cambios de curso que podían ocurrir en los ríos Grande ó Bravo del Norte y Colorado, señalados como limítrofes entre los dos países. Resulta de importancia trascendental en el presente caso, conocer la interpretación y acuerdo fijados por los Comisarios de Límites, y esa interpretación y ese acuerdo, constan en el acta de la décimaquinta reunión de la Comisión Mixta, celebrada en 20 de Julio de 1851, en el paraje llamado Santa Rita ó Santa Rosa del Cobre.

El acta original en inglés, que consta en el libro de actas de la Comisión, que obra en poder del Gobierno de México y que se acompaña como

prueba documental, dice debidamente traducida al castellano:

“Santa Rita del Cobre, N. M.—Julio 20 de 1851.
—La décimaquinta reunión de la Comisión Mixta se celebró hoy, estando presentes los Sres. García Conde, Bartlett y Gray. . . . Refiriéndose á la línea divisoria, preguntó el Sr. Gray si una vez fijada y determinada, variaría según variase de tiempo en tiempo el curso de sus diversos ríos. El Gral. García Conde contestó por la negativa. Dijo: “Una vez establecida la frontera subsistirá permanentemente cualesquiera que sean los cambios que ocurran en la dirección de los ríos topografiados.” El Sr. Gray expuso que, según su modo de interpretar el Tratado, cuando la Comisión conviniera en la línea divisoria y estableciera monumentos que la señalaran, su posición quedaría así demarcada y quedaría para siempre la misma, cualesquiera que fuesen los cambios que sufrieran en sus cauces los ríos Gila y Grande. El Gral. García Conde contestó que esa era precisamente su propia interpretación del Tratado. Para ilustrar el punto, representó sobre un pedazo de papel al río Gila con el pueblo de. . . . situado en su margen izquierda; en seguida cambió el curso del río, volteándolo hacia arriba y segregando de esa manera al pueblo, ó en otras palabras, pasándolo á la margen derecha, y observó que cuando se trazó y señaló la línea, el pueblo estaba en México y á la orilla izquierda